

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

*Radicado: 544053110001 2023 00540 00*

*Proceso: Fijación Cuota de Alimentos*

*Demandante: NEYDA ALEXANDRA BRAND COLMENARES*

*Demandado: CESAR EDWAR IBAÑEZ BARONA*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, tres de abril de dos mil veinticuatro

Agréguese al expediente la comunicación suscrita por el señor Coordinador del Grupo de Tesorería de la Unidad Nacional de Protección, en respuesta al oficio de este Despacho, y póngase su contenido en conocimiento de la parte demandante, enviando el documento al correo electrónico del señor apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

*Radicado: 544053110001-2024-00111-00.*  
*Proceso: Revisión de Interdicción (2007-00250)*  
*Demandante: LILA CHARRY CABRERA*  
*Titular actos jurídicos: LILA MARÍA MOYANO CHARRY*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, tres de abril de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho la petición de la señora LILA CHARRY CABRERA, tendiente a establecer la necesidad de adjudicación de apoyos en beneficio de su hija LILA MARIA MOYANO CHARRY, quien fue declarada en interdicción mediante sentencia de fecha 27 de febrero de 2009, proferida por este Despacho dentro del proceso radicado bajo el número 2007 00250.

Se tiene que, con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Comoquiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia anterior a la promulgación de la ley, al igual de a las personas designadas como curadores y consejeros, a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario imprimir a las presentes diligencias el trámite contemplado en la citada norma, de conformidad con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referente de interpretación normativa del artículo 2 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar sus derechos, estableciendo medidas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal.

En consecuencia, se dispondrá la citación a la persona declarada en interdicción LILA MARIA MOYANO CHARRY y a la designada como su guardadora LILA CHARRY CABRERA, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinarse si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: [j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Asimismo, teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se requerirá a los interesados para que, dentro del mismo término de 20 días, alleguen la valoración de apoyos en la que se establezca de manera clara si LILA MARIA MOYANO CHARRY

necesita algún tipo de apoyo y para qué actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone la norma antes citada, la cual podrá ser realizada por entes privados o públicos como la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos, según las voces del artículo 11 de la citada Ley.

El informe de apoyos, como mínimo deberá contener:

- "a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aundespúés de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos"*

De otra parte, se ordenará requerir a la curadora designada en la sentencia de interdicción, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupila; entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de los bienes de la señora LILA MARIA MOYANO CHARRY.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: INICIAR la revisión de la interdicción judicial 2007-00250, para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos promovida por LILA CHARRY CABRERA en favor de la señora LILA MARIA MOYANO CHARRY, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

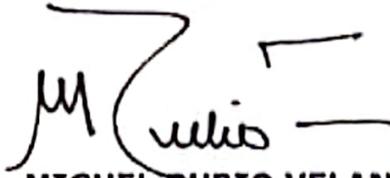
SEGUNDO: CITAR a la señora LILA MARIA MOYANO CHARRY y a la designada como su guardadora LILA CHARRY CABRERA para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si se requiere de la adjudicación de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica del Juzgado [j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de 20 días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: REQUERIR a los interesados para que alleguen, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, la valoración de apoyos de la persona declarada en interdicción, conforme a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a la guardadora designada en la sentencia de Interdicción LILA CHARRY CABRERA, para que entregue el Informe final de cuentas como se indicó en la motivación precedente, concediéndole para ello un término de veinte (20) días a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: NOTIFICAR la decisión al señor Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,



**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

*Radicado: 544053110001-2024-00122-00*

*Proceso: RESTITUCION INTERNACIONAL DE NIÑOS*

*Demandante: ROLANDO ALFREDO MORA MOLINA*

*Demandado: WENDEL ILDEMAR PADILLA SUMALAVE*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Los Patios, tres de abril de dos mil veinticuatro.

Vencido en silencio el término concedido para corregir las falencias indicadas en auto del catorce de marzo de la presente anualidad, resulta forzoso disponer el rechazo de la demanda conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso.

No obstante, en virtud de la protección que el Estado Colombiano debe brindar a los niños, niñas y adolescentes contra todo traslado ilícito u obstáculo indebido para regresar al país, tal como lo dispone el artículo 112 de la Ley 1098 de 2006, considera el Despacho que deben remitirse los documentos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como Autoridad Central en nuestro país, para que por su intermedio se adelanten las actuaciones tendientes a la restitución voluntaria de la niña E.M.P.<sup>1</sup> y se determinen las medidas de restablecimiento de derechos a que haya lugar.

Así las cosas, se procede a rechazar la demanda, disponiendo su envío al ICBF Regional Norte de Santander Centro Zonal Cúcuta 1, previas las constancias del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios – Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo manifestado en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** REMITIR de manera inmediata la documentación al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander Centro Zonal Cúcuta 1, para lo de su competencia.

---

<sup>1</sup> El nombre de la niña involucrada en este asunto, se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

**TERCERO:** DEJAR las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

Juez